

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



el depósito se hará en la tesorería general.

Art. 23. Los administradores de rentas internas llevarán sus cuentas con el día, y las cortarán en fin de Julio de cada año los principales, y en fin de Junio los subalternos.

Responsabilidad.

Art. 24. Los administradores de rentas internas serán responsables de cualesquiera cantidades del tesoro nacional que dejen de recaudar, si no justifican haber empleado todos los medios legales para el cobro.

Art. 25. La indiferencia ó tolerancia con un subalterno negligente, se castigará en el principal con la privación del empleo, á juicio del Poder Ejecutivo; y la connivencia de un administrador con un defraudador, será penada con la pérdida del destino, é inhabilitación por dos años para servir otro en rentas públicas, en el caso de comprobar no haber tenido parte en el fraude.

§ único. Por la participación en el fraude, ó por el fraude cometido por cualquier empleado de los de que trata esta ley, sufrirá la pena de cinco años de presidio é inhabilitación perpetua para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 26. La falta de cumplimiento á los artículos 7º y 17, se castigará con la destitución del empleado renuente, sin perjuicio de rendir siempre la cuenta.

Art. 27. El administrador que no cumpliera con lo dispuesto en los artículos 5º, 6º y 15, será requerido la primera vez: la segunda penado con la multa de veinticinco á cien pesos, á juicio de la tesorería general, si la falta fuere de un administrador principal, y á juicio de éste si fuere de un subalterno. Cuando incurra en la falta por tercera vez, el empleado sufrirá la pena de destitución.

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana*—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 30 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Miguel Herrera*.

642.

Ley de 30 de Abril de 1847 asignando la comision de los administradores de rentas internas.

(Derogada por el N° 1057.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los administradores principales ó subalternos de rentas internas gozarán de una comision hasta de veinte por ciento sobre lo que recauden en sus respectivos cantones, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Cuando las administraciones de rentas internas se agreguen á las aduanas, los jefes de estas oficinas disfrutarán solamente de una comision hasta de doce por ciento sobre el monto de la recaudación de aquellas rentas, á juicio tambien del Poder Ejecutivo.

Art. 3º Los gastos de oficina y escritorio de las administraciones de rentas internas se costearán por los respectivos empleados.

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1847, 18º y 37º—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana*.—El P. de la Cª de R. *Miguel Palacios*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 30 de 1847, 18º y 37º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Miguel Herrera*.

643.

Ley de 30 de Abril de 1847 reformando la de 1846 N° 623 sobre papel sellado.

(Derogada por el N° 738.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPITULO I.

Del sello, clases y valor del papel sellado.

Art. 1º El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripción: "República de Venezuela: sello (primero, segundo ó el que fuere) vale (tanto) año (el económico que fuere): á continuación del sello se expresará el número de este, su valor y el año económico para el cual ha de servir el papel.

Art. 2º Las clases del papel sellado serán ocho que pertenecerán á otros tantos



sellos denominados así : primero, segundo, tercero, &c.

Art. 3° Estos sellos valdrán :

- El primero veinticinco pesos.
- El segundo doce pesos.
- El tercero seis pesos.
- El cuarto veinte reales.
- El quinto diez reales.
- El sexto cinco reales.
- El séptimo dos reales.
- El octavo medio real.

CAPITULO II.

Uso del papel sellado en negocios extra-judiciales.

Art. 4° El sello primero servirá para los títulos, ó despachos de toda clase de empleados civiles, militares ó eclesiásticos, cuya dotacion, renta ó comision sea ó exceda de tres mil pesos: para los de privilegios exclusivos: para la presentacion de arzobispos, obispos y dignidades de las catedrales: para la primera foja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores, y para las patentes de corso.

Art. 5° El sello segundo servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotacion, renta ó comision exceda de mil quinientos pesos y no alcance á tres mil: para las presentaciones de canónigos, racioneros y medios racioneros y curas: para los títulos de doctores, de abogados, médicos, cirujanos y boticarios: para los títulos de minas de cualquiera clase; y para las patentes de navegacion mercantil.

Art. 6° El sello tercero servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo 4° cuya renta, dotacion, ó comision exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos: y para los de los registradores principales, procuradores y agrimensores.

Art. 7° El sello cuarto servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo 4° cuya renta, dotacion, ó comision exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos: para todos los de renta eventual; y para las letras de cambio y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de ocho mil pesos.

Art. 8° El sello quinto servirá para la primera foja de toda escritura que se lleve á registrar, que no tenga señalado por esta ley el papel en que deba extenderse: para la primera foja de los testimonios de las mismas escrituras y de autos civiles y criminales; y para las letras y libranzas

pagarés ú obligaciones y recibos que excedan de seis mil pesos y no pasen de ocho mil.

Art. 9° El sello sexto servirá para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos cuyo valor exceda de tres mil pesos y no pase de seis mil.

Art. 10. El sello séptimo servirá para los títulos ó despachos de los empleados mencionados en el artículo 4°, cuya renta, dotacion ó comision no exceda de trescientos pesos: para la primera foja de toda especie de poderes para negocios extra-judiciales: para la primera foja de sus testimonios y sustituciones: para los protocolos de instrumentos públicos: para las representaciones ó memoriales que en asuntos de gracia ó de justicia se presenten á los funcionarios públicos que no sean del ramo judicial; para toda certificacion de que deba hacerse uso judicial ú oficialmente: para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos, cuyo valor exceda de cien pesos y no pase de tres mil; y para los manifiestos que deben presentarse por el comercio en las aduanas para importar ó exportar.

Art. 11. El sello octavo servirá para las letras y libranzas, pagarés ú obligaciones y recibos cuyo valor exceda de diez pesos y no pase de ciento: para los libros de actas de los concejos municipales y cabildos eclesiásticos y para los libros parroquiales.

Art. 12. Los despachos de los jefes y oficiales de la milicia nacional se expedirán en papel comun.

Art. 13. Los registradores principales y subalternos no autorizarán documento alguno que se les lleve á registrar, si no estuviere extendido en papel del sello correspondiente, bajo la multa de diez pesos que les impondrá el primer juez ante quien se produzca el documento.

§ 1° Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar en que haya de registrarse el documento, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, podrá extenderse en este el documento y ser autorizado por el registrador; pero el interesado queda en la obligacion de agregar á aquel el sello ó sellos correspondientes con la nota de "inutilizado," puesta en el mismo año por cualquier expendedor de papel sellado, y sin este requisito se tendrá el documento como privado.

§ 2° Si el documento extendido en papel comun hubiere sido otorgado en el último trimestre del año económico, podrá



hacerse la agregación en el año siguiente en papel del mismo año.

CAPÍTULO III.

Uso del papel sellado en los tribunales, juzgados de paz y alcaldías.

Art. 14. En las demandas de que conocen los jueces de paz y alcaldes por sí solos, sustanciarán y sentenciarán en el papel del sello octavo. Los mismos jueces de paz cuando conocen de demandas acompañados de hombres buenos usarán del sello séptimo.

Tribunales de arbitramento.

Art. 15. Los alcaldes y árbitros sustanciarán en papel del sello séptimo y sentenciarán en el del sello sexto.

Juzgados de primera instancia y tribunales de comercio.

Art. 16. En estos juzgados y tribunales las demandas se sustanciarán en papel del sello sexto y serán sentenciadas en papel del sello quinto.

Cortes superiores.

Art. 17. En estos tribunales serán sustanciadas las demandas en papel del sello quinto y sentenciadas en el del sello cuarto.

Corte suprema.

Art. 18. Se sustanciarán los juicios de que conozca este tribunal en papel del sello cuarto y se sentenciarán en el del sello tercero.

Reglas generales.

Art. 19. Las copias de sentencias, autos ó providencias que deben quedar en la secretaría de los tribunales se extenderán en papel del sello séptimo.

Art. 20. Toda actuación judicial sin oposición de parte se extenderá en papel del sello sexto.

Art. 21. Para los poderes especiales se usará del papel del sello quinto y para los generales el del sello cuarto. Cuando haya de substituirse algun poder con fecha posterior á aquella á que se extiende la duración del sello en que estuviere otorgado, se usará del papel del sello séptimo.

Art. 22. Los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales, no serán obligados á usar de los sellos indicados en los artículos precedentes de este capítulo, sino solo del papel del sello octavo.

§ 1º Para acreditar la pobreza solemne es necesario una justificación judicial instruida con citacion del expendedor del

papel sellado del lugar y de la parte cotitrataria, cuando sea para hacer uso en negocios contenciosos, debiendo aquel y pudiendo esta acusar bienes si supieren que los tiene el que instruye la justificación de pobre solemne; hacer comparecer y aun repreguntar á los que certifiquen en abono de él, para que manifiesten y afirmen pública y judicialmente la verdad de sus aserciones.

§ 2º Si de la oposicion hecha por el expendedor del papel sellado y por la otra parte contendiente, resultare que el que pretende ser admitido como pobre solemne tiene con que hacer el gasto del papel correspondiente no solo se le obligará á usar de él sino que se le impondrá una multa de diez á veinticinco pesos en favor del expendedor.

§ 3º Cuando en un juicio, una de las dos partes haya justificado pobreza solemne, la otra podrá usar del sello octavo, á reserva de pagar en caso de no favorecerla la justicia, lo que en el curso del proceso haya dejado de abonar en virtud de la sustitucion del sello de que habla este artículo. Cuando la parte insolvente fuere condenada como temerario litigante, en las costas, su deuda pasará á la de los deudores insolventes al fisco, y como tal, él quedará suspenso de los derechos de ciudadanos y en todo tiempo sujeto al pago.

Art. 23. En las actuaciones y juicios de los tribunales eclesiásticos no se usará otro papel que el del sello séptimo.

Art. 24. Los militares en campaña podrán hacer uso del papel comun para todos sus documentos y juicios.

Art. 25. Los tribunales no admitirán escritos ni representaciones en papel comun ó sello incompetente, bajo la multa de diez pesos por cada falta, que les impondrá de oficio el superior que las note.

§ único. Cuando por algun accidente falte el papel sellado correspondiente en el lugar donde reside el tribunal, acreditada que sea esta circunstancia bajo la firma del expendedor en la cabeza de un pliego de papel comun, y por defecto de dicho empleado del juez respectivo se admitirán los escritos extendidos en este, y continuará la actuación en el mismo; pero la parte quedará obligada á presentar dentro del término que le señale el juez, bajo una multa dupla del valor de los sellos que hayan debido emplearse, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyos valores equivalgan al del número de sellos que se hubieren empleado en el escrito y actuaciones. Los pliegos sellados que se presenten en este caso se inutilizarán poniendo en cada uno



de ellos la nota de "inutilizado" con letra muy notable, que suscribirá el juez y agregará al expediente. El juez que no cumpliera haciendo esta agregación incurrirá en la misma pena que establece este artículo, la cual se hará efectiva por el superior que note la falta.

Art. 26. En las causas criminales que se sigan de oficio se usará del papel común; pero la parte que resulte condenada, será obligada á presentar dentro del término que señale el juez ejecutor de la sentencia, uno ó varios pliegos de papel sellado, cuyos valores equivalgan á tantos pesos cuantos folios tenga el proceso, usándose del mismo apremio y procediéndose en los mismos términos que expresa el parágrafo anterior.

§ único. Quedan exentas de esta obligación las personas cuya insolvencia sea notoria ó se acredite de la manera que expresa el artículo 22.

Art. 27. En las causas que estaban pendientes á la publicación de la ley de 4 de Junio del año próximo pasado se calculará el impuesto para gastos de justicia como en ella se previno, adicionando al valor del papel en que se actuó, la diferencia entre dicho valor y el señalado por la presente ley para los negocios judiciales; y se exigirá á la parte ó partes la presentación de uno ó mas sellos, cuyo valor equivalga á la diferencia, agregándose aquellos al expediente con la nota de "inutilizado."

§ único. Los administradores de rentas internas se encargarán del cobro de todo lo que se deba por el impuesto para gastos de justicia, y el procedimiento judicial será para estos casos el que previene el artículo 9° del arancel judicial.

Art. 28. En los casos en que una parte haya perdido el pleito en todo lo principal y no merezca la condenación de costas, los jueces podrán sin embargo obligarle á indemnizar á la parte contraria el valor de los sellos que haya invertido en el proceso.

CAPÍTULO IV.

De la administración del papel sellado y disposiciones generales.

Art. 29. Los contadores del tribunal de cuentas son los encargados de sellar el papel, asistirán personalmente á este acto, y lo distribuirán para su expendio dando aviso á la tesorería general para que haga los cargos correspondientes á los expendedores. El secretario de hacienda podrá también presenciar este acto.

Art. 30. Los sellos con que ha de se-

llarse el papel se guardarán en una caja de tres llaves que existirá en el tribunal de cuentas, y de aquellas tendrá una el secretario de hacienda, otra el presidente del tribunal y la otra el tesorero general.

Art. 31. El papel que se selle será florete de la mejor calidad y siempre de una misma fábrica.

Art. 32. Los contadores cuidarán de que no falte papel sellado en ningún cantón ni parroquia, y al efecto proveerán á los expendedores principales de la cantidad necesaria, y exigirán que comprueben tener agentes en las parroquias y que les avisen oportunamente cuando deban hacer las remisiones de papel.

Art. 33. El expendio del papel sellado correrá á cargo de los administradores principales y subalternos de rentas internas.

Art. 34. Los expendedores de papel sellado están en la obligación de hacer su venta en cualquiera hora del día y de la noche.

Art. 35. Se prohíbe la habilitación de sellos. El funcionario público que la hiciere ó que admitiere oficialmente papel habilitado, sufrirá una multa de cincuenta á cien pesos que le impondrá el inmediato superior.

Art. 36. Los expendedores de papel sellado repondrán el que se dañare con otro limpio de sello igual al que se lleve; pero para que tenga lugar la reposición deberá entregárseles el pliego ó medio pliego entero con la expresión "errórese" firmada por la parte interesada ó autor del escrito dañado, y consignárseles medio real por el cambio de cada sello; mas en ningún caso se repondrá aquel papel que se lleve á cambiar en escrituras, representaciones, pagarés ú otra cualquiera especie de documentos, aunque lleven la nota de "errórese" y la firma del interesado, después de haber hecho de él un uso claro y manifiesto.

Art. 37. Los sellos primero, segundo y tercero se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel, y los restantes á la cabeza de cada medio pliego.

§ único. Para las libranzas y letras de cambio se sellará papel fino á propósito al efecto, poniendo el sello en cada sexta parte de un pliego y además esta expresión: "para libranzas."

Art. 38. El papel sellado que en cada año resultare sobrante podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose previamente los sellos.



Art. 39. Se deroga la ley de 4 de Junio de 1846 sobre la materia.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1847, 18º y 37º.—El P. del S. *Mariano, Obispo de Guayana*.—El P. de la C^a de R. *Miguel Palacios*.—El sº del S. *José L. Mombrun*.—El sº de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Ab. 30 de 1847, 18º y 37º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. El sº de Eº y del Dº de H^a *Miguel Herrera*.

644.

Ley de 30 de Abril de 1847 estableciendo consulados y agencias comerciales de la República en plazas extranjeras, la cual deroga el decreto relativo de Colombia de 1824.

(Derogada por el Nº 1.316.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPÍTULO I.

Del establecimiento de los consulados.

Art. 1º Se establecerán consulados y agencias comerciales en aquellas plazas y puertos extranjeros en que fueren necesarios á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2º El mismo Poder Ejecutivo nombrará las personas que deban servir estos destinos con arreglo á sus atribuciones constitucionales, y podrá removerlas cuando lo creyere conveniente.

Art. 3º Los cónsules ejercerán sus funciones en virtud de letras patentes expedidas por el Poder Ejecutivo en la forma acostumbrada, y del exequatur del Soberano ó Gobierno Supremo del país en que hayan de residir; y como tales cónsules, tendrán derecho á las exenciones, prerogativas é inmunidades que segun el derecho de gentes y los tratados vigentes correspondan á estos empleados.

Art. 4º Los agentes comerciales serán también nombrados por el Poder Ejecutivo para los puntos en que los crea convenientes, ó con autorizacion suya por los cónsules, bajo la responsabilidad de estos en sus distritos consulares.

Art. 5º Los agentes nombrados por el Poder Ejecutivo ejercerán las mismas funciones de los cónsules, pero con un carácter privado, previo el consentimiento de la autoridad local competente. Y los nombrados por los cónsules cumplirán las órdenes de estos, como sus delegados, y prestarán todos los buenos oficios que estén á su alcance á los ciudadanos vенеzo-

lanos que se encuentren en el lugar de su residencia.

Art. 6º En caso de muerte, enfermedad, ausencia ú otro impedimento legítimo de los cónsules y agentes comerciales, podrán ser reemplazados provisionalmente por personas idóneas que nombrará el ministro ó agente diplomático de la República en el país respectivo, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion.

Art. 7º Los cónsules y agentes comerciales estarán subordinados al ministro ó agente diplomático de la República en la nacion en que residan; pero los agentes comerciales nombrados por los cónsules, dependerán exclusivamente de estos.

Art. 8º A falta de ministro ó agente diplomático en el país respectivo, los cónsules y agentes comerciales se entenderán directamente con el ministerio de relaciones exteriores de la República.

CAPÍTULO II.

De las formalidades que deben observar los cónsules y agentes comerciales al entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 9º Mientras los cónsules no obtengan el exequatur de sus letras patentes ejercerán las funciones de agentes comerciales si la autoridad local competente se lo permitiere.

Art. 10. Los agentes comerciales presentarán desde luego el título de su nombramiento á la autoridad competente del lugar á que se les destine, solicitando la autorizacion conveniente para entrar en el ejercicio de su empleo.

Art. 11. Admitido un cónsul ó agente comercial al ejercicio de sus funciones en la forma de costumbre en el país respectivo, procederá desde luego á recibir el archivo y sello del consulado, de la persona en cuyo poder se encuentren, y hará entónces un inventario formal de los papeles y efectos que se le entreguen, del cual remitirá una copia á la secretaria de relaciones exteriores de Venezuela; ó verificará el inventario que se hubiere remitido anteriormente, en cuyo caso no deberá pasar copia sino de las adiciones que hayan debido hacerse despues de la última remision.

Art. 12. Si hubiere algunos fondos en manos del cónsul cesante deberán pasar á manos de su sucesor, para la aplicacion correspondiente segun las leyes.

Art. 13. Al entrar en el ejercicio de su empleo el cónsul ó agente comercial deberá participarle inmediatamente al departamento de relaciones exteriores de Venezuela, al ministro ó agente diplomático de la